

**Resolución Consejo Directivo n° 3050 y sus modificatorias**  
**(Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 3128, 3129, 3200, 3231, 3254, 3273, 3498 y 3534)**

**DEFINICION.**

**Artículo 1°.-** El régimen de capitalización por aportes excedentes establecido por el artículo 32° de la ley 12724 no integra el régimen de aportes mínimos obligatorios, constituyendo en consecuencia un fondo específico para el pago de beneficios previsionales, acumulable y capitalizable de propiedad de cada afiliado que lo genere.

Los aportes a este régimen son considerados gastos necesarios para el ejercicio de la profesión.

Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 1°- del 11/07/14

**MONEDA DE CUENTA.**

**Artículo 2°.-** Las cuentas son expresadas en moneda argentina de curso legal, sin ajustes correctivos por la variación del poder adquisitivo de la moneda.

**DEFINICION DE APORTES EXCEDENTES.**

**Artículo 3°.-** El aporte excedente se computa por año calendario. Se integra con la diferencia entre el aporte total imputado al período y la suma de los aportes mínimos mensuales correspondientes a las escalas respectivas.

Para aquellos afiliados que se encuentren en el régimen de reducción de aportes previsto por el artículo 31° de la Ley 12724, en el período en que tengan sus mínimos reducidos en caso de haber efectuado pagos a cuenta, según lo establecido en el artículo 29° de la misma Ley, sólo se considerarán aportes excedentes los que superen la suma anual de los mínimos considerados al cien por ciento (100%).

En el caso que el aportante no haya estado afiliado durante todo el año para el cálculo del aporte excedente se tomará en cuenta el período por el cual estuvo afiliado.

**SUJETOS.**

**Artículo 4°.-** Se encuentran comprendidos en el presente régimen los profesionales que hayan efectuado aportes previsionales superiores a los mínimos desde diciembre de 1983, o fecha de afiliación si ésta fuese posterior, según lo establecido sucesivamente por el decreto-ley 9963/83, ley 10765, ley 12109 y ley 12724.

**CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACIÓN.**

**Artículo 5°:** Los profesionales en las condiciones del artículo 4° capitalizarán en cuentas especiales los excedentes de aportes y rendimientos, de las que se detraerán sus costos y gastos, hasta la fecha en que alcance las condiciones para obtener un beneficio previsional.

Serán reintegrados anualmente los aportes excedentes sobre los mínimos, según lo establecido en el artículo 3° de este Reglamento, de los afiliados que optaron por la percepción de su haber jubilatorio sin cancelar su inscripción matricular. Dicho reintegro será efectuado hasta el día 30 de abril del año siguiente al de la generación de dichos aportes.

La devolución se hará considerando el excedente anual neto de gastos de recaudación, con más la rentabilidad positiva considerando el fondo de fluctuación, correspondiente hasta el cierre del año considerado y proporcionalmente a su saldo.

No obstante ello, anualmente podrán optar por solicitar que los excedentes queden en sus cuentas de capitalización a los fines de reajustar sus beneficios conforme lo establece el artículo 16° tris. El derecho se ejercerá hasta el 31 de marzo del año siguiente al del aporte.

Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 2°- del 11/07/14

**SALDO INICIAL DE LA CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACIÓN.**

**Artículo 6°.-** La cuenta especial de capitalización de los afiliados incluidos al inicio de la aplicación de éste sistema tendrá como saldo inicial la “reserva matemática” calculada en

caduceos conforme la cuantía de los aportes excedentes, convirtiéndola a moneda argentina de curso legal según el valor del caduceo a la fecha fijada para la conversión.

El cálculo comprende el reconocimiento del saldo inicial en función de los aportes realmente efectuados y de los originados en reconocimiento de períodos anteriores a diciembre de 1983, en los términos del artículo 46º de la Ley 12109, considerando el costo de los servicios prestados: administración de la Caja, cobertura por fallecimiento en estado activo, que da origen a pensión, y cobertura para jubilación por invalidez. Todo ello según la metodología contenida en Anexo I.

**Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05**

### **CREDITOS Y DEBITOS DE LA CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACION.**

**Artículo 7º.-** La cuenta especial de capitalización tendrá las siguientes acreditaciones:

- a) Transferencia de aportes excedentes originados en el año calendario, según lo establecido en el artículo 3º.
- b) Participación, proporcional a su saldo, de la rentabilidad positiva neta generada por los activos de la Caja caracterizados como Inversiones; considerando el Fondo de Fluctuación.

**Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05**

**Artículo 8º.-** La cuenta especial de capitalización tendrá los siguientes débitos:

- a) Costo de cobertura del riesgo por invalidez, hasta la edad de sesenta y cinco años.
- b) Participación, proporcional a su saldo, de la rentabilidad negativa neta generada por los activos de la Caja caracterizados como Inversiones; considerando el Fondo de Fluctuación.
- c) Gasto de Recaudación de acuerdo a lo que establezca el Consejo de Administración.
- d) Cargo por administración del sistema.
- e) Retiros en las condiciones del artículo 10º del presente reglamento.
- f) Afectación para cancelación de la deuda por aportes mínimos y sus accesorios que registrare el afiliado en los casos contemplados en el artículo 12º.
- g) Retiro con destino a beneficio previsional o al ajuste del beneficio previsto en el artículo 16º bis.
- h) Retiro en las condiciones del artículo 5º segundo párrafo de este Reglamento.

**Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05**

**Inciso g) modificado por Res. de C.D. nº 3231 –Art. 2º- del 10/03/06**

**Inciso h) incorporado por Res. de C.D. nº 3231 –Art. 3º- del 10/03/06**

**Incisos a) y e) modificados por Res. de C.D. nº 3534 –Art. 3º- del 11/07/14**

### **Cargo por Administración del sistema.**

**Artículo 9º.-** El cargo mencionado en el inciso d) del artículo 8º del presente reglamento se debitará en forma anual, consistiendo en un porcentaje calculado sobre la base del monto acumulado en la cuenta al inicio de cada año, neto de los retiros establecidos en el inciso e) del artículo 8º.

Dicho débito se realizará al inicio de cada año.

El porcentaje a aplicar será determinado anualmente por el Consejo Directivo teniendo en cuenta las pautas que fije la Asamblea Ordinaria.

### **Opción anual.**

**Artículo 10º.-** Los afiliados que coticen aportes excedentes en un año determinado podrán optar por solicitar su restitución, por única vez en cada año de aporte y con relación solo a él.

El derecho se ejercerá hasta el día 31 de marzo del año siguiente al del aporte. La devolución del mismo se hará considerando el excedente anual neto de gastos de recaudación con más *una retribución proporcional correspondiente al cierre del año considerado, calculada sobre la rentabilidad de las inversiones o la tasa de referencia establecida en el artículo 28º de la presente resolución, la que sea menor.*

Modificado por Res. C.D. N° 3128 del 08/08/03

### **Plazo De Restitución.**

**Artículo 11º.-** El Consejo de Administración procederá a la restitución de los fondos solicitados hasta el día 30 de abril de cada año. En dicha oportunidad se deducirá del monto a restituir la totalidad de las deudas en mora que el afiliado registre con la Caja y un cargo administrativo de devolución a determinar anualmente por el Consejo de Administración. Este cuerpo podrá instrumentar sistemas de anticipos en condiciones a establecer.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

### **FONDO ACUMULADO EN LA CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACION.**

#### **Artículo 12º.- Disposición.**

Podrán disponer del saldo de su cuenta especial de capitalización a fin de acceder a un beneficio y en la medida que no registren deudas por aportes mínimos, los siguientes afiliados, activos o no:

- a) Los que accedan a una jubilación, incluso las provenientes de regímenes de reciprocidad, según lo establecido por la Ley 12724.
- b) Los que no contando con condiciones para acceder a un beneficio de jubilación conforme con la Ley 12724, son jubilados de otro régimen y cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad.
- c) Los que no perciban ningún beneficio previsional y tengan setenta (70) o más años de edad.

En caso de fallecimiento del afiliado, se abonará el saldo de la cuenta especial de capitalización a los herederos del causante declarados judicialmente, deducida la totalidad de las deudas en mora que el causante registre con la Caja.

Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 4º- del 11/07/14

### **PRESTACIONES.**

**Artículo 13º.-** Con el fondo acumulado el afiliado, cumpliendo con las condiciones indicadas en los artículos siguientes, podrá obtener un:

- a) Beneficio Vitalicio.
- b) Beneficio Programado.
- c) Beneficio Programado Temporario.

Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 5º- del 11/07/14

#### **Artículo 14º.- Bases Técnicas**

Las fórmulas actuariales para el cálculo del Beneficio Vitalicio y Beneficio Programado deberán estar basadas sobre el concepto de renta vitalicia, de pago mensual más beneficio anual complementario – en adelante BAC -, considerando todo el horizonte de vida del titular y/o los beneficiarios con derecho a pensión- de conformidad con los artículos 48º y 54º, y sus concordantes, de la Ley 12724 -, con la utilización de una tasa de interés técnica del cinco por ciento (5%) efectiva anual y tablas de mortalidad para poblaciones de rentistas normales y/o inválidos según cada caso en particular.

Para el caso del Beneficio Programado Temporario, las bases técnicas deberán estar basadas sobre el concepto de renta cierta de pago adelantado, con la utilización de una tasa de interés técnica del cinco por ciento (5%) efectiva anual.

Los beneficios resultantes estarán sujetos a condiciones de ajuste por rentabilidad de inversiones previa adecuación respecto de la tasa de interés técnica ya computada en el beneficio.

Inicialmente se utilizarán las tablas de mortalidad para rentistas normales “Group Annuitants Mortality 1971 (GAM - 1971)”, y para inválidos la MI-85, pudiendo las mismas ser reemplazadas por otras tablas previo los estudios actuariales correspondientes.”

Modificado por Res. de C.D. n° 3273 –Art. 1º- del 20/07/07

**Artículo 15º.- Beneficio Vitalicio.**

Sobre la base del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará un beneficio vitalicio de pago mensual más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en artículo 14º. No se aceptarán nuevos componentes para el grupo familiar, pudiéndose realizar un recálculo del beneficio sobre la base de equivalencia actuarial, en el caso de que se presentaren hijos adicionales con derecho a beneficio de pensión.

El saldo de la cuenta especial de capitalización será transferido a una cuenta de Reserva Matemática por Beneficios Vitalicios del Régimen de Excedentes.

La Reserva Matemática y los beneficios vitalicios estarán sujetos al mismo régimen de ajuste como consecuencia de la rentabilidad de inversiones descrito en este reglamento, con corrección del interés técnico ya incluido en el cálculo del beneficio.

La Caja recalculará anualmente el importe de la Reserva Matemática y su saldo se extingue con el fallecimiento de los beneficiarios o del cumplimiento de las condiciones límite para el goce de beneficio de pensión establecido en la Ley.

**Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05**

**Artículo 16º.- Beneficio Programado.**

Sobre la base del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará un beneficio mensual de retiro más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en artículo 14º, constituyendo éstos débitos mensuales en la cuenta especial de capitalización.

Se aceptarán nuevos componentes para el grupo familiar, en la medida que correspondan al régimen general establecido en la Ley, debiéndose realizar un recálculo del beneficio sobre la base del saldo vigente de la cuenta especial de capitalización a la fecha de cálculo.

Anualmente se recalculará el beneficio mensual con las mismas bases técnicas del beneficio vitalicio.

En caso de fallecimiento del afiliado titular y de los beneficiarios durante la vigencia del beneficio de pensión, el saldo de la cuenta de capitalización especial formará parte del acervo hereditario del titular o del grupo familiar considerado.

**Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05**

**Artículo 16º bis- Beneficio Programado Temporario**

Sobre la base del total del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización, el afiliado podrá optar por obtener un Beneficio Programado Temporario, de pago anual adelantado, el cual se abonará en una única cuota al momento de jubilarse, salvo que el afiliado opte por un mayor número de cuotas anuales.

De optarse por percibir el beneficio en un mayor número de cuotas, en caso de fallecimiento del afiliado titular antes del vencimiento del plazo establecido para la percepción del Beneficio Programado Temporario, las cuotas no vencidas se abonarán en un pago único a los herederos del causante declarados judicialmente.

El Beneficio Programado Temporario se otorgará teniendo en cuenta la siguiente restricción:

a) Cuando el haber "básico" mensual determinado a la fecha de inicio del beneficio sea inferior al haber básico equivalente para aquel afiliado que reúna las condiciones establecidas para acceder al beneficio de jubilación ordinaria conforme los recaudos exigidos en el artículo 37º de la Ley 12724, o su modificatoria, considerando que hubiere ingresado al sistema a la edad de treinta y cinco (35) años y se hubiere jubilado a la edad de sesenta y cinco (65) años, se deberá afectar obligatoriamente la proporción del saldo de la cuenta especial de capitalización que resulte suficiente para completar la diferencia determinada. En este caso, el beneficio se otorgará bajo la forma de un Beneficio Vitalicio.

b) En el caso de jubilación por invalidez solo se podrá afectar al Beneficio Programado Temporario el saldo de la cuenta especial de capitalización acumulado a la fecha de inicio del beneficio previsional que sirva de base para la proyección establecida en el

artículo 20° de la presente resolución. En este caso, con el capital determinado para la integración establecida en el inciso e) del mencionado artículo 20° se determinará un Beneficio Vitalicio.

Modificado por Res. de C.D. n° 3498 – Art. 1°- del 12/07/13

Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 6°- del 11/07/14

#### **Artículo 16° tris.- Ajuste Beneficio**

El beneficio del jubilado sin cancelación matricular que hubiera optado por los beneficios mencionados en los incisos a) o b) del artículo 13° de la presente resolución, se reajustará al finalizar cada período de tres años y/o al momento de cancelar la matrícula, sobre la base del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización generada según el artículo 5° segundo párrafo. En caso de haber optado por el inciso c) el beneficio se reajustará en función del plazo no vencido.

Modificado por Res. de C.D. n° 3254 – Art. 5°- del 15/12/06

#### **Artículo 17°.- Retiro Extraordinario.**

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Eliminado por Res. de C.D. n° 3534 - Art. 7° - del 11/07/14

#### **Artículo 18°.- Dictamen.**

El nivel de las reservas matemáticas y la evolución de los servicios de beneficios vitalicios y programados, y los retiros parciales están sujetos a un dictamen profesional actuarial sobre el cumplimiento de las bases técnicas actuariales.

#### ***COBERTURA DEL RIESGO de INVALIDEZ.***

**Artículo 19°.-** La cobertura del riesgo de invalidez garantizará al profesional que se invalide, en los términos de la Ley 12724, un beneficio mensual bajo una de las modalidades establecidas en el artículo 13° sobre la base de la proyección de aportes mensuales excedentes hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

A los fines del beneficio resultante de invalidez se considera como fecha de ocurrencia a la fecha de denuncia, salvo en el caso de accidente que hubiera generado una situación de invalidez que inhabilitara a esa fecha en forma absoluta al afiliado para la realización de cualquier actividad remunerada.

Esta cobertura tendrá vigencia cuando se verifique al menos una permanencia ininterrumpida como afiliado a la Caja no menor a un (1) año computada a la fecha del hecho, y solo estará vigente para los afiliados activos menores de sesenta y cinco (65) años que cumplan con las condiciones de aceptación del examen médico según reglamento de selección. Es condición necesaria que no registren deudas por aportes mínimos al momento de solicitud del beneficio. No corresponderá cobertura ante suspensión o cancelación de la matrícula al momento del hecho generador.

Modificado por Res. de C.D. n° 3534 - Art. 8° - del 11/07/14

#### **Artículo 20°.- Procedimiento para determinar el capital a liquidar por la cobertura de Invalidez.**

El procedimiento para proyectar el beneficio derivado de este riesgo es el indicado en los puntos siguientes:

a) Saldo Base: Sobre la base del saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior al de invalidez y el aporte excedente mensual promedio que se determine, se calculará el saldo proyectado de la cuenta hasta el fin del año calendario en que el afiliado hubiera alcanzado la edad mínima para la jubilación ordinaria de sesenta y cinco (65) años, no correspondiendo proyecciones por plazos en exceso de dicha edad.

b) Proyección: La proyección habrá de computar exclusivamente los aportes mensuales promedio, netos de los conceptos enumerados en el artículo 8° de este

reglamento, conforme el artículo 15° e intereses conforme con la tasa de interés técnica del cinco por ciento (5%) efectivo anual.

c) Beneficio mensual de referencia: El beneficio mensual de referencia, sobre la base de pagos mensuales y BAC, se determinará sobre la base del cálculo de una renta vitalicia mensual, de pago inmediato – “adelantado” – en cabeza del titular y sobre la hipótesis de un beneficiario de pensión del setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual con edad mayor en cinco (5) años si el titular es femenino o edad menor en cinco (5) años si el titular es masculino, considerando una tabla de mortalidad aplicable a poblaciones de rentistas y una tasa de interés técnica anual del cinco por ciento (5%). Inicialmente se utilizará la tabla de mortalidad “Group Annuitants Mortality 1971 (GAM-1971)”, pudiendo la misma ser reemplazada por otra tabla previo los estudios actuariales correspondientes.

d) Capital Técnico: Cuantificado el beneficio mensual de referencia, se determinará el capital técnico necesario para financiar una renta vitalicia de doce beneficios mensuales más el BAC desde la edad de la invalidez conforme con las características del beneficiario e hipótesis del inciso precedente, utilizando las mismas bases técnicas anteriores, incluyendo en su caso la tabla de mortalidad para inválidos MI-85, conforme a bases técnicas actuariales correspondientes.

e) Integración: La diferencia entre el capital técnico necesario y el saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior a la fecha de invalidez, estará a cargo de la Caja y será acreditado a la cuenta de capitalización, para la liquidación de las prestaciones.

f) Nuevo Saldo de la Cuenta Especial de Capitalización: El nuevo saldo de la cuenta especial de capitalización a la fecha de la invalidez, resultará del saldo computado al fin del año calendario inmediato anterior, más la integración a cargo de la Caja con valor a dicha fecha, con más los resultados por rentabilidad de inversiones, y el movimiento operado hasta la fecha de invalidez.

g) Determinación del Beneficio Vitalicio: Sobre la base del nuevo saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará una renta vitalicia de pago mensual más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en el artículo 14° del presente reglamento.

h) Determinación del Beneficio Programado: Sobre la base del nuevo saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará un beneficio mensual de retiro más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en el artículo 14° del presente reglamento, constituyendo éstos débitos mensuales en la cuenta especial de capitalización.

Modificado por Res. de C.D. nº 3273 – Art. 2° - del 20/07/07

Modificado por Res. de C.D. nº 3534 – Art. 9° - del 11/07/14

### **Artículo 21°.- Constitución y Costo de la cobertura del riesgo de invalidez.**

Mediante estudios actuariales el Consejo de Administración determinará al inicio de cada año el costo mensual de la cobertura de riesgo de Invalidez mencionado en el inciso a) del artículo 8° de este Reglamento, conforme un criterio de distribución colectiva del costo en proporción a los capitales potenciales a integrar a cada afiliado.

Los importes resultantes serán debitados mensualmente de cada cuenta especial de capitalización constituyendo un “Fondo de Cobertura de Invalidez” del cual se detraerán los capitales necesarios para las integraciones.

El costo mensual de la cobertura por invalidez se considera devengado al día primero de cada mes calendario.

Conforme con la evolución mensual, real o estimada, del resultado de las inversiones se procederá a adecuar el costo de cobertura.

El “Fondo de Cobertura de Invalidez” recibirá a su vez el resultado por rendimiento de las inversiones al igual que las cuentas especiales de capitalización y sin constituir fondo de fluctuación.

Este “Fondo de Cobertura de Invalidez” deberá estar compuesto inicialmente por la reserva matemática pertinente, conforme a estudios técnicos actuariales.

En caso de ser insuficiente el saldo de este Fondo de Cobertura para cumplir con las transferencias se aplicará hasta un veinte por ciento (20%) del saldo al inicio de cada año del “Fondo de Fluctuación”. En caso de que ello no fuera suficiente, se liquidará un costo adicional por cobertura de invalidez en forma proporcional al costo mensual preestablecido.

La Caja podrá contratar externamente pólizas de seguro de vida colectivo, para atender en forma proporcional o no proporcional los riesgos derivados de la cobertura.

**Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05**

**Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 10° - del 11/07/14**

### ***CALCULO DEL PROMEDIO DE LOS APORTES EXCEDENTES A PROYECTAR.***

#### **Artículo 22°.-**

El cálculo del promedio de los aportes excedentes a ser proyectados mencionados en el artículo 20° se hará de la siguiente forma:

Se determinará la cuota mensual de imposición teórica en función del saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior a la ocurrencia de la invalidez y de la cantidad de meses de antigüedad en la afiliación, tomando como mínimo sesenta (60) meses. Para el cálculo se utilizará una tasa de interés técnica anual del cinco por ciento (5%), considerando imposiciones con último servicio mensual coincidente con la fecha señalada.

El plazo a computar en la imposición resultará de:

- a) Si el profesional registra una afiliación menor o igual a sesenta (60) meses inmediatos anteriores a la fecha de invalidez, el plazo a computar será de sesenta (60) meses.
- b) Si el profesional registra una afiliación superior a sesenta (60) meses inmediatos anteriores a la fecha de invalidez, los excedentes realizados se dividirán por la cantidad de meses de afiliación.

En ningún caso el aporte promedio determinado podrá exceder a tres (3) aportes mensuales mínimos conforme la escala aplicable al afiliado al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de invalidez. Si el afiliado registrara menos de tres (3) años de antigüedad este valor máximo se reduce a un aporte mínimo anual.

La mencionada cuota de imposición mensual promedio de aporte excedente se proyectará junto con el saldo acumulado por el tiempo que medie (en meses) entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de jubilación ordinaria sesenta y cinco (65) años.

**Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05**

**Modificado por Res. de C.D. n° 3273 –Art. 3°- del 20/07/07**

**Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 11° - del 11/07/14**

### ***INVERSIONES.***

#### **Artículo 23°.- Definición.**

Los saldos de las Cuentas Especiales de Capitalización, las Reservas Matemáticas resultantes y el Fondo de Cobertura de Invalidez, serán invertidos conforme lo establece la Ley, conjuntamente con todos los demás recursos de la Caja.

Dichas inversiones estarán constituidas por todos los activos de la Caja que estén caracterizados contablemente como “Inversiones” (incluyendo los saldos de préstamos a afiliados) y “Disponibilidades”, en concordancia con los artículos 34° y 35° de la Ley 12724.

**Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05**

**Modificado por Res. de C.D. n° 3534 – Art. 12° - del 11/07/14**

#### **Artículo 24º.- Criterios de Valuación.**

Para la medición contable de activos definidos en el artículo anterior y de los resultados relacionados, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) El criterio considerado de aplicación general es el de valores corrientes de salida o “valor neto de realización”, entendiéndose por esto a las cotizaciones de cierre menos gastos directos asociados con la venta, en los conceptos que corresponda su aplicación.
- b) En los casos indicados a continuación la medición se efectuará considerando el costo inicial más la porción de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada a interés compuesto con la tasa implícita determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas, deduciendo las cobranzas efectuadas:
  1. Las operaciones de reembolso mediante pago único de capital y/o intereses al vencimiento, en la medida en que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
  2. En préstamos con servicios periódicos a tasa de interés fija o variable, considerando en todos los casos la tasa de interés periódica resultante sobre saldos de deuda a los fines del devengamiento.
  3. Los Títulos Públicos emitidos por el Gobierno Nacional, Provincias o Municipalidades, en la medida que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
  4. Este criterio podrá ser considerando para Los Títulos Públicos emitidos por Gobierno Nacional, Provinciales o Municipales, que registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados, con un límite máximo del treinta por ciento (30%) de la tenencia total de títulos valuados de acuerdo a la norma general.
  5. Títulos emitidos por gobiernos extranjeros y/u organismos internacionales, en la medida que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
  6. Títulos de deuda emitidos por entidades privadas en la medida que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
- c) Para las inversiones no contempladas en los incisos a) y b) anteriores se aplicarán los criterios correspondientes a las normas profesionales contables vigentes.
- d) Las disponibilidades en moneda argentina de curso legal se computarán a su valor nominal, la moneda extranjera se convertirá a moneda argentina de curso legal al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

La utilización del criterio enunciado en los párrafos b) y c) implica adicionalmente la constitución de provisiones por incobrabilidad o ajustes de valuación, según cada caso en particular, en función de la calificación del deudor, el cumplimiento de la deuda, garantías y otros elementos de juicio que correspondieren.

#### **Artículo 25º.- Rentabilidad de las Inversiones.**

La rentabilidad de las inversiones se calculará en forma periódica, con plazo máximo anual, considerando su saldo inicial, altas, bajas y saldo final.

La Caja determinará el resultado del conjunto de sus inversiones, sobre la base de la evolución del conjunto de las mismas, considerando los flujos de fondos, los resultados obtenidos por compras, ventas e intereses y las valuaciones resultantes de los criterios aplicados.

La rentabilidad así obtenida estará sujeta a un dictamen profesional específico sobre el cumplimiento de bases técnicas financieras.

#### **FONDO DE FLUCTUACION DEL RESULTADO DE INVERSIONES.**

**Artículo 26º.- Definición y Función.**

Se creará un Fondo de Fluctuación de rendimientos para utilizar en los casos en que los resultados de las inversiones sean negativos.

El Fondo de Fluctuación es de afectación específica de nivelación de los resultados de inversiones correspondientes a las cuentas especiales de capitalización, las Reservas Matemáticas resultantes y el Fondo de Cobertura de Invalidez.

La evolución de la cuenta de Fondo de Fluctuación está sujeta a un dictamen profesional actuarial sobre el cumplimiento de las bases técnicas para la determinación de integración, rentabilidad y desafectación.

Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05

Modificado por Res. de C.D. nº 3534 – Art. 13º - del 11/07/14

**Artículo 27º.- Integración.**

El fondo de fluctuación de rendimientos se formará por la transferencia del *veinte por ciento (20%)* por ciento de la diferencia entre el rendimiento global de las inversiones de la Caja y la tasa de referencia calculada en función del promedio de las tasas pasivas de plazo fijo de mercado como se define en el artículo 28º.

Modificado por Res. C.D. 3129 del 08/08/03

**Artículo 28º.- Tasa de Referencia.**

El promedio de tasas de plazo fijo de mercado será el promedio simple tomado de la encuesta de tasas de interés pasivas para plazos de treinta (30) días que realiza el Banco Central de la República Argentina por operaciones en moneda argentina de curso legal.

**Artículo 29º.- Saldo Máximo del Fondo de Fluctuación.**

El importe máximo del Fondo de Fluctuación con respecto al total de saldos de las cuentas especiales de capitalización y reservas matemáticas se establece en un treinta por ciento (30%) del saldo de dichas cuentas al fin de cada año calendario.

Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05

**Artículo 30º.- Desafectaciones del Fondo de Fluctuación.**

Procederá la desafectación parcial del Saldo del Fondo de Fluctuación en aquellos ejercicios anuales en que el rendimiento de inversiones transferido a las cuentas especiales de capitalización resulte negativo, hasta cubrir dicho efecto.

La desafectación máxima anual del Fondo de Fluctuación es del cincuenta por ciento (50%) de su saldo determinado al fin del año en curso.

Modificado por Res. de C.D. nº 3200 del 29/07/05

**NORMAS TRANSITORIAS.**

**Artículo 31º.- Vigencia.**

El régimen establecido en los artículos precedentes tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2002.

**Artículo 32º.- Aportes Excedentes Año 2001.**

Los aportes excedentes a los mínimos imputados al año 2001 no podrán ser retirados en los términos del artículo 10º de este Reglamento.

**Artículo 33º.- Cargo por Administración del sistema año 2002.**

El cargo por administración del sistema que establece el artículo 9º del presente reglamento, vigente para el año 2002, será establecido por el Consejo Directivo.